



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EX- TRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	HÉCTOR DE JESÚS VALENCIA ARBELÁEZ Y OTROS
<b>DEMANDADOS</b>	HDI SEGUROS S.A. Y OTRA
<b>RADICADO</b>	050001 40 03 027 2022 00188 00
<b>DECISIÓN</b>	Resuelve Recurso y Fija Nueva Fecha

### CUESTIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición propuesto por la codemandada y llamada en garantía **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, en contra de la providencia dictada el tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se fijó fecha para llevar a cabo las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y se decretaron pruebas.

### ANTECEDENTES

Mediante el auto recurrido el Juzgado fijó fecha para audiencia, decretó algunas pruebas y negó la solicitud de ratificación de documentos a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, respecto a las Facturas de Venta números FL 45239 y FL 45242 expedidas por MUNDO YAMAHA S.A. así como la orden de salida número 90123922.

### EL RECURSO

La parte recurrente alegó que, en su perspectiva, las facturas y la orden de salida constituyen documentos que manifiestan hechos susceptibles de ser explicados detalladamente durante una audiencia y que, la manera de ejercer el derecho a la contradicción de esos documentos es a través de su ratificación, ya que se busca refutar o discutir su contenido.

Indicó que se vuelve esencial evaluar la fuerza probatoria de esos documentos para determinar su peso en la argumentación y esclarecimiento de los hechos presentados.

Además, que, si bien esos documentos reflejan una relación jurídica característica de documentos transaccionales, también incluyen hechos relacionados con el valor y la necesidad del producto, que se consideran declarativos y que, por lo tanto, es necesario que el firmante de esos documentos comparezca para ratificar el contenido de sus declaraciones, con el fin de aclarar, ampliar o, si es el caso, contradecir los detalles consignados.

Señaló que, en el análisis del contenido de esos documentos, podrán discernir claramente cuáles elementos mantienen un nexo causal con el accidente y cuáles no y que, en ese aspecto, resulta fundamental en el objeto del proceso, dado que, además de la responsabilidad civil, se está debatiendo la naturaleza y la magnitud de los perjuicios que se generaron.

### **RÉPLICA**

Del recurso de reposición presentado se corrió traslado mediante fijación en lista del dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024), por el término de tres (03) días (Art. 110 del C.G. del P). Sin embargo, vencido ese término ninguna de las partes allegó pronunciamiento alguno al respecto.

### **CONSIDERACIONES PARA EL CASO CONCRETO**

En el caso objeto de estudio, advierte esta judicatura, en primer lugar, que los documentos de los cuales la compañía aseguradora pretende su ratificación son emanados de terceros, por lo que primigeniamente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 262 del Código General del Proceso, podría decirse que si procede su ratificación; además porque el Despacho encuentra que las facturas de venta y la orden de salida contienen información que reporta utilidad a la controversia, en tanto soportan la cuantificación del daño reclamado.

No obstante, lo anterior, recuérdese que la ratificación procede respecto a los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros, razón por la cual se hace necesario determinar, de acuerdo a su contenido, la naturaleza de las facturas de venta y la orden de salida.

Frente a la clasificación de los documentos, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC11822-2015, indicó que:

*“Frente a la clasificación de los documentos, la doctrina ha adoptado diversos criterios, dentro de los cuales se encuentra el que atiende a su contenido, distinguiendo entre ellos los que: (i) representan un objeto, una persona o un hecho por medios diferentes a la*

escritura o de signos semejantes (representativos); (ii) manifiestan el pensamiento de quien los ha creado o hecho crear a través de una declaración que se asimila a un testimonio (declarativos); (iii) relatan hechos imaginados (narrativos), y (iv) constituyen, modifican o extinguen una relación jurídica o un derecho (constitutivos o dispositivos).

(...)

En la clasificación expuesta, los documentos dispositivos o constitutivos son aquellos cuyo contenido está dado por actos de voluntad encaminados a producir efectos jurídicos sustanciales (v. gr.: contratos, testamentos, donaciones, etc.), los cuales, posteriormente, han sido identificados con los que «constituyen, modifican o extinguen relaciones jurídicas: un contrato, una letra de cambio, etc.» en tanto los informativos o puramente declarativos «se limitan a dejar constancia de una determinada situación de hecho».

Asimismo, el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez<sup>1</sup> señaló que:

**Los que expresan actos jurídicos de disposición de derechos, conocidos como “dispositivos” o “constitutivos”.** Son los que contienen las declaraciones de voluntad inequívocamente dirigidas a “crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas”. Los escritos, las grabaciones magnetofónicas y las videograbaciones pueden ser documentos dispositivos si sus expresiones envuelven actos relativos a relaciones jurídicas.

Así las cosas, conforme a la anterior cita jurisprudencial y doctrinal, se puede concluir que los documentos respecto de los cuales la aseguradora demandada pretende su ratificación son de contenido dispositivo, como quiera que no contienen propiamente la declaración de un tercero, sino que se erigen como documentos encaminados a producir efectos jurídicos derivados de una relación negocial, siendo su naturaleza ajena a un documento de orden declarativo, motivos por los cuales no resulta procedente su ratificación.

Por lo tanto, no habrá lugar a reponer la decisión recurrida.

De otro lado, se advierte que, por un error involuntario, este Despacho fijó también para el día 30 de abril de los corrientes, audiencia dentro del proceso con radicado **2021-01220**, por lo que, atendiendo a la imposibilidad de atender dos diligencias al mismo tiempo, se habrá de fijar como nueva fecha para realizar la audiencia dentro de este proceso el día **14 de agosto de 2024** a las 09:00 a.m.

En razón de lo anterior, el Juzgado,

---

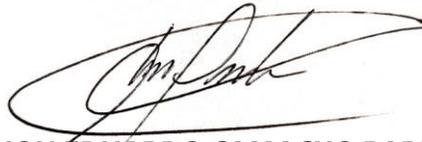
<sup>1</sup> *Lecciones de Derecho Procesal*, Tomo 3, Pruebas Civiles, P. 507.

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia del tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: FIJAR** nueva fecha el día **14 de agosto de 2024**, a las **09:00 A.M.**, para llevar a cabo las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JHON EDUARDO CAMACHO PARDO**  
**JUEZ**

AMS/1

Firmado Por:

**Jhon Eduardo Camacho Pardo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 0027**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4bda5076f0f0ebcecf5f3c07ec5d2909cab067a059375e25b336b4d36a2de**

Documento generado en 26/04/2024 02:36:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**